

*Audiencias* en las leyes 42. 43. y 44. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 195.  
*Virreyes*, en quanto à las causas de las Audiencias subordinadas, y remission de los nombramientos de Comissarios por el de Nueva España a la Audiencia de Guadalaxara. Vease *Audiencias* en las leyes 53. y 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.  
*Virreyes*, comuniquen à las Audiencias las materias importantes: y en qué casos han de convocar à los Ministros: y no los llamen para que los acompañen en actos privados. Vease *Presidentes* en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.  
*Virreyes*, no pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por sus salarios. Vease *Presidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.  
*Virreyes* de Lima, y Mexico, puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiscales, con la diferencia, y distincion, que se refiere, ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220. y de los delitos cometidos por los Virreyes no conozcan los Oidores. Vease *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.  
*Virreyes*, hallense en la Sala del Crimen en los casos que se contienen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.  
*Virreyes*, dexen exercer à los Alcaldes: denles audiencia, hagan buen tratamiento, y no fuelten sus presos, ni vean sus cartas. Vease *Alcaldes del Crimen* en las leyes 34. 35. y 36. tit. 17. lib. 2. fol. 232.  
*Virreyes*, como Presidentes, sean visitados, y no estrañados, ni enviados à estos Reynos. Vease *Visitadores generales* en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2. fol. 295. y 297.  
*Virreyes*, de qué materias deven dar cuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.  
*Virreyes*, antes de acabar sus Gobiernos envien relacion de lo que se ordena, ò no se les acaben de pagar sus gages. Vease *Informes* en la ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.  
*Virreyes*, en materia de precedencias, ce-

remonias, y cortesias con sus personas, y Dignidad. Vease *Precedencias* en el tit. 15. lib. 3. desde el fol. 63.  
*Virreyes*, como se han de haver con los Españoles ociosos. Vease *Vagabundos* en la ley 3. tit. 4. libro 7. fol. 284.  
*Virreyes*, termino en que se han de tomar sus residencias. Vease *Residencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

*Visitadores Eclesiasticos.*

*Visitadores Eclesiasticos*, como han de enviar los Arçobispos à los Obispos sufraganeos: no lleven derechos, ni comidas à los Indios: sus calidades, y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones, ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, camarico, comidas, ni dinero: no den esperas à los Testamentarios: no se haga repartimiento à los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores fuera de su jurisdiccion. Vease *Arçobispos* en las leyes 21. 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. y 31. tit. 7. lib. 1. fol. 34. 35. y 36.

*Visitadores Eclesiasticos*, reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y testamentos de sus visitas: y los Virreyes, y Audiencias pueden dar provisiones, para que los Prelados Eclesiasticos visiten sus Obispados. Vease *Audiencias* en las leyes 146. y 147. tit. 15. lib. 2. fol. 208. y 209.

*Visitadores Eclesiasticos*, no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

*Visitadores de las Religiones*, qué informes han de preceder para su eleccion: de feles favor, y ayuda por las Justicias Reales, y los instruyan, sin vexacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales: y no se vengam sin dar residencia. Vease *Religiosos* en las leyes 42. 43. 44. 45. y 46. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

*Visitadores, y visitas generales, y otros.*

*Visitadores, y visitas generales*, quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo consulta, ley 1. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, las Justicias de estos Reynos den à los Visitadores, que fueren à la Casa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del servicio de el Rey, ò bolvieren del aposento, avio, y lo demás necessario por su dinero, à precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, los del Consejo de Indias Visitadores, ò Iuezes en Sevilla, posen en los Alcaçares, ley 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, los Visitadores de la Casa de Contratacion puedan determinar las causas como criados de Ministros, y executar las penas, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, los Visitadores de la Casa de Contratacion no hagan embargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, puedan en los caminos, y viages hazer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, no deven dar à las Audiencias copia de las comisiones, y cédulas, y cumplen con intimar la de su visita, ley 7. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, informen al Consejo de las materias que se contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

*Visitadores generales*, hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la Audiencia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, los Virreyes, Pre-

sidentes, y Gobernadores de Audiencias den à los Visitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan el uso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, los Virreyes, y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y de los de sus criados, y allegados, se remitan à las residencias, ley 13. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, los proveidos en officios, y cargos, despues de començada la visita, estan sujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, los libros de Acuerdo, y otros papeles se entreguen al Visitador, si los huviere menester: y en qué parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

*Visitadores generales*, no vean el quadero de cartas que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, no visiten las Ciudades de sus distritos por sus personas, ni otras, ley 18. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, el Visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, el Visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que convinieren hazer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, los Alguaziles mayores, y otros executen lo que mandaa-

re el Visitador, y los Oficiales Reales paguen los gastos, y salarios, de gastos, penas de Camara, o Real hacienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, en demandas publicas, y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, hagan los cargos de lo que por esta ley se declara, y no de lo que se exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, no den copia de los nombres, ni de posicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio a los visitados, sin causa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, suspendan a los Ministros que merecieren privacion, y a los que impidieren la visita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Visitadores generales*, el Visitador pueda esrañar del distrito, y enviar a estos Reynos al visitado, por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los Virreyes, ley 27. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, el Visitador sustancie, y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados, y no aguarde a que todo se fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, puedan executar las penas impuestas a los Ministros que tuvieran haciendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, no saquen cargo sobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, remitan al Govierno, y Justicia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, no cobren alcances de cuentas, y los remitan a los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, den cuenta al Con-

sejo de lo preciso: guarden sus comisiones, y justicia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, el Visitador use de sus comisiones con brevedad: apremie a los Escrivanos a que le obedezcan, y escuse costas a la Real hacienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, el Visitador no prorogue el termino de los sesenta dias en las demandas publicas: y si algunas pendieren ante otros Juzgados, haga justicia, ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para la visita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, respeto de los cargos, y oficios Seculares no gozen los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Orden de San Juan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

*Visitadores generales*, los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores generales*, los Visitadores de Castillos, y Fortalezas visiten a los Ministros Militares, segun se contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores generales*, los Visitadores de Tierra firme procedan sobre las licencias dadas para passar al Perú, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores generales*, con las visitas, y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, y en qué forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores generales*, efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores de la Armada del mar del Sur*, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Justicia, y la remita al Consejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

*Visitadores*, los Visitadores puedan ocupar las casas que huvieren menester,

y no despojen a los dueños: y denle los mantenimientos necesarios, ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Visitadores de grana*, los Visitadores Luezes de grana guarden esta ley: y procuren escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos, ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Visitadores, y Luezes de retassas*, los Luezes nombrados para retassar los tributos no lleven salario, ni otras cosas a costa de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Visitadores*, los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Visitadores*, las visitas de los Cavalleros de las Ordenes, se remitan a los Virreyes, para que las puedan hazer cada cinco años: y en qué forma han de usar desta comision: y los despachos se den por el Consejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Visitador de los Oficiales del Consejo*, sea vn Consejero. Vease *Presidente de el Consejo* en la ley 8. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Visitador de Oficiales en las Audiencias*. Vease *Audiencias* en la ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

*Visitadores de las Provincias; Oidores de las Audiencias*. Vease *Oidores Visitadores* en el tit. 31. lib. 2. desde el fol. 276.

*Visitadores de Audiencias*, su lugar, y lo especial si fuere del Consejo de Indias. Vease *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Visitadores de Indios*. Vease *Residencias* en la ley 12. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

*Visitadores de Armadas, y Flotas, y Ministros*, desde quando corre su salario. Vease *Residencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Visitador*, sobre el tratamiento de los Indios. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

*Visitas*. noiscolqui

*Visitas de los Religiosos Doctrineros*, en qué forma se han de hazer por los Prelados Eclesiasticos, y usar de sus facultades: y las Audiencias no los admiran, ni oigan sobre su forma, por via de fuerza. Vease *Religiosos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tit. 15. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

*Visita de los Cavalleros de las Ordenes Militares*, no se haga sin despacho del Consejo de Indias. Vease *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

*Visitas*, en el Consejo se consulten al Rey las visitas que se declara. Vease *Consejo de Indias* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Visitas de Ministros*, se provean con gran consideracion. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146. y *Audiencias*, tit. 15. del mismo libro; fol. 214.

*Visitas de las Audiencias, y otros Tribunales*. Vease *Visitadores generales* en el tit. 34. lib. 2. desde el fol. 294.

*Visitas de los Prelados Eclesiasticos, y sus efectos*. Vease *Informes* en la ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

*Visitas de los Governadores, Corregidores, y Justicias*, en qué forma: hagan justicia a los pobres: avisen a las Audiencias: no sean remissos: no lleven salarios, ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten Mesones, y Tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedage a los Indios: visiten sus Pueblos: den a entender, que les van a hazer justicia: remitan a las Justicias los pleytos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de vna vez sin causa urgente, y con licencia. Vease *Governadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

*Visitas de los Alcaldes ordinarios*, en defecto de los Governadores, o Corregidores. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Visitas*, en juicio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del Consejo. Vease *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Visitas* de las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen. Vease *Residencias* en las leyes 17. y 18. tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

*Visitas*, tomese cuenta de lo librado à los Oficiales Reales. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

*Ventas*, sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probança por testigos singulares. Vease *Residencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Visitas* de Armadas, y Flotas, los Visitadores deven avisar à los Contadores de Averia de lo que resultare, tocante à cuentas. Vease *Averia* en la ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Visitas*, forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

*Visitas* de Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 30.

*Visitas*, Escrivanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Vease *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

*Visitas*, cargos de tratos, y contratos, quando passar contra herederos, y fiadores, y en qué forma. Vease *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

*Visitas* de Casas Reales, en qué casos, y à cuya costa. Vease *Casas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

*Visita* de la Casa, comprehende al Confulado. Vease *Confulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Visita* del Receptor de la Averia. Vease *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 174.

*Visitas* de Castillos, y Fortalezas por los Generales. Vease *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

*Visitas*, Oficiales de las Armadas, y Flotas,

que se declara, deven estar al juicio de visita. Vease *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

*Visita* de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, sobre arrimar se Navios, Barcos, y Fragatas à los Galeones, y Flotas, llegando à las Costas de España, sea capitulo de visita, y se dé por instruccion. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

*Visitas* de Urbanidad.

*Visitas* de urbanidad, no visiten los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

*Visitas* de urbanidad, no hagan los Ministros Togados. Vease *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

*Visitas, y Visitadores de Navios.*

*Visitas, y Visitadores de Navios*, no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas de Navios*, de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas de Navios*, no se dé visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo, ley 3. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas, y Visitadores de Navios*, los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa, ley 4. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas, y Visitadores de Navios*, los dos Visitadores concurren à las visitas de Navios, si no fuere en Sanlucar, ò Cadiz, donde baste que se halle el vno solo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas, y Visitadores de Navios*, los Visitadores hagan la primera visita, y den relacion à la Casa, para que dé licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

*Visitas de Naos*, à ninguna Nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Visitas de Naos*, à la primera visita se halle el General: y qué Ministros han de intervenir: y como se ha de hazer, y en qué casos, ley 8. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Visitadores, y Visitas de Naos*, los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme à la ley 9. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Visitas de Naos*, la segunda visita se haga conforme à la ley 10. tit. 35. lib. 9. folio 69.

*Visitas de Naos*, la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Navio, que no tenga lo ordenado, y las prevençiones convenientes, y necessarias, en que se procederà con todo rigor, ley 11. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera, ley 12. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, la visita tercera se haga por la segunda: y los Visitadores exeuten lo ordenado, ley 13. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, los Visitadores hagan sacar la carga, que fuere demasada: y si se bolviere à introducir, ò cargar otra, sea perdida, ley 14. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas de Navios*, la ropa, y mercaderias, que se hallaren en las visitas de Navios, haziendo carga demasada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas de Navios*, en sacar del Navio, ò dexar en él al tiempo de la visita, la hazienda de Mercaderes, y Passageros, se guarde la ordende la ley 16. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, à cada Flota que saliere se halle vno, ò dos Iuezes Oficiales de la Casa, ley 17. tit. 35. lib. 9. fol. 70. *Està innovado en quanto*

*al turno*. Vease la Nota, que està al fin del mismo titulo, fol. 77.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, el Iuez Oficial, que hiziere la visita, proceda contra los culpados en ella, y guardese lo ordenado, ley 18. tit. 35. lib. 9. folio 70.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastantes, ley 19. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas de Naos*, los Maeftres en la visita hagan juramento de no llevar persona Eclesiastica, ni Secular sin licencia: y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro, ley 20. tit. 35. lib. 9. folio 70.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos, ley 21. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas de Naos*, no se presten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

*Visitas de Naos*, la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos, despues de visitadas, y registradas, sean perdidas, ley 23. tit. 35. lib. 9. folio 71.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, à la visita de Navios, sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original, ley 24. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, el Presidente, y Casa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles à los Visitadores, y Ministros, y castiguen los culpados, ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

*Visitas, y Visitadores de Naos*, los Visitadores de Naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos, y salarios, ley 26. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

*Visitadores de Naos*, crecimiento del salario de los Visitadores, ley 27. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

*Visitadores de Naos*, los cincuenta mil mar-